

Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 29 de junio de 2021.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 32-21-AN**.

I.

Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2021, la Universidad Andina Simón Bolívar, a través de su rector el señor César Eduardo Montaña Galarza (en adelante “**la entidad accionante**”), presentó una acción por incumplimiento de norma en contra del Ministerio de Economía y Finanzas por el presunto incumplimiento de los artículos 22, 23, 24, 33 y la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), que señala:

Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.22.-La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Art.23.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la presente Ley, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el que constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Art.24.- (...)Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los recursos públicos que reciben estas instituciones serán destinados exclusivamente a las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad y para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas.

Art.33.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones del régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la Ley.

Disposición General Séptima

Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán

haciéndolo solamente si cumplen todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley (...) Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país. (...)

2. La entidad accionante adjunta a su demanda, como reclamo previo, los oficios enviados al Ministerio de Economía y Finanzas el 20 de diciembre de 2019 y 1 de febrero de 2021; en los cuales solicitaron el cumplimiento de las normas alegadas.
3. En el acápite VI de su demanda, el rector de la entidad accionante declaró no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones en contra de la misma persona, ni con la misma pretensión.

II.

Requisitos de la demanda

4. En lo formal, la entidad accionante ha dado cumplimiento a los requisitos para considerar completa a la demanda, establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
5. De la revisión de la demanda y de los documentos adjuntos a esta, se verifica que contiene: (i) el nombre completo del accionante; (ii) la determinación de la norma de la que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir; (iii) la identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento; (iv) la prueba del reclamo previo; (v) la declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión; y, (vi) el lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

III.

Pretensión y fundamentos

6. La entidad accionante enfatiza que el cumplimiento de estas normas se plasma en: *“El deber del Estado ecuatoriano de entregar rentas y asignaciones a favor de la Universidad Andina establecido en la Constitución y en la ley evidencia una grave e inminente afectación a varios derechos y principios constitucionales, entre ellos: el derecho a la educación, el principio de autonomía universitaria, el derecho al trabajo, entre otros”*.
7. Asimismo, la entidad accionante afirma que se exige el cumplimiento de normas que contienen una obligación clara, expresa y exigible; para lo cual expone: *“Las normas demandadas son claras pues no ameritan mayor esfuerzo interpretativo para entender quiénes son el sujeto activo, pasivo y la obligación; son expresas, pues están redactadas en términos precisos, específicos, y de manera escrita en la LOES; y, son exigibles pues contienen el deber de cumplir por parte del ente estatal por intermedio del Ministerio de Finanzas, y el derecho de exigir su cumplimiento por parte de la UASB-E, al ser una institución de educación superior*

en el país, acreditada nacional e internacionalmente, y que además cumple con todos los requisitos y obligaciones establecidas en la ley de la materia''.

8. Posteriormente, la entidad accionante enfatiza que: *“(...) desde el año 2016 la UASB-E no ha recibido la totalidad de las asignaciones y rentas que le corresponden como universidad pública de posgrado, así como los rubros anuales que constan como asignación para funcionamiento en el Presupuesto General del Estado, que por disposición constitucional, legal y convencional nos corresponden, recursos estos, que son destinados para garantizar el normal ejercicio de la UASB-E como una Universidad y organismo de Derecho Público Internacional con todos los derechos reconocidos por las leyes ecuatorianas. De esta manera, el Estado ecuatoriano mantiene para con la Universidad’’.*
9. Añade además, que: *“(...) las disposiciones de la LOES invocadas y cuyo cumplimiento se exige, contienen, por un lado, un enunciado prohibitivo que es privar o retardar a las universidades de sus asignaciones presupuestarias⁸; y, por otro lado, varios enunciados mandatorios que se traducen en obligaciones claras de hacer por parte del estado ecuatoriano, al establecerse que: 1) El estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior; 2) Las universidades que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, son consideradas instituciones de educación superior públicas de posgrado y continuarán recibiendo recursos del Estado ecuatoriano previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley¹⁰; y, 3) Disponer la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones del régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado’’.*
10. Por otro lado, la entidad accionante manifiesta que todas las normas poseen una obligación clara, expresa y exigible; por lo que concluye que: *“la obligación del Estado ecuatoriano de asignar los recursos presupuestarios que le corresponden como universidad pública de posgrado, se deriva expresamente de los artículos 23,24,33 y Disposición General Séptima de la LOES’’.*
11. Finalmente, la entidad accionante recalca que la obligación del Estado es: *“asignar los recursos presupuestarios anuales correspondientes a UASB-E, no obstante, desde el año 2016, el Estado no ha cumplido sus obligaciones con la Universidad Andina, en específico en lo que corresponde al rubro de funcionamiento correspondiente a los años 2016 y 2017 y a las asignaciones procedentes del FOPEDEUPO que le corresponde por ser una universidad pública de posgrado por los años 2016 y 2017. Cabe indicar señores jueces, que estos recursos son destinados al cumplimiento de las tres funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación y vinculación con la sociedad, así como para transferencias directas a estudiantes, en razón de becas totales, parciales y ayudas económicas’’.*

**IV.
Admisibilidad**

12. De la revisión de la demanda se observa que la presente acción no incurre en ninguna de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 56 de la LOGJCC. En lo principal: **(i)** de la argumentación señalada no se desprende que la pretensión de los accionantes sea susceptible de ser garantizada por otras garantías jurisdiccionales, **(ii)** no se arguyen omisiones de mandatos constitucionales, **(iii)** no se verifica la procedencia de otro mecanismo judicial respecto de las omisiones argumentadas y **(iv)** conforme lo señalado en los párrafos 4 y 5 *supra* se cumplen los requisitos de la demanda previstos en el artículo 55 de la LOGJCC.
13. Finalmente, la acción cumple con el objeto establecido en el artículo 52 de la LOGJCC: *“La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos”*.

**V.
Decisión**

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 32-21-AN**, sin que esta decisión pueda ser considerada como un pronunciamiento de fondo.
15. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL- 2020, se solicita a las partes procesales que utilicen la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> a fin de presentar los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 a 16h30. Asimismo, se solicita a las partes fijar una dirección electrónica para futuras notificaciones.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 32-21-AN

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de la jueza Teresa Nuques Martínez y el juez Hernán Salgado Pesantes, y un voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce; en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 29 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN